

Sobre la creación pretoriana de privilegios, el acreedor vulnerable y la tutela diferenciada

Ramiro Mendez Casariego

I.- Introducción [\[arriba\]](#)

El derecho concursal parte de la premisa de la insolvencia del deudor. La impotencia patrimonial del deudor es, en definitiva, lo que le otorga al procedimiento concursal su justificación. Sin esa impotencia patrimonial, no se justificaría la acción colectiva del concurso, instaurada como defensa, no contra el incumplimiento de las obligaciones sino contra la insolvencia; y cuya finalidad es la de liquidar una persona endeudada e incapaz de una evolución normal y beneficiosa para el deudor, los acreedores y la economía general, y asegurar un tratamiento igualitario para aquéllos[i].

En efecto, frente a este estado de insolvencia, aparece la necesidad de organizar un proceso de concurrencia, de forma igualitaria, de todos los acreedores sobre el patrimonio del deudor común; porque se parte del presupuesto de que es insuficiente este patrimonio para cubrir todas las deudas y se busca evitar que cobren unos en desmedro de otros[ii].

A su turno, el principio que rige como garantía del derecho de los acreedores es la *par conditio creditorum*, que implica la igualdad de tratamiento entre acreedores concursales sin otras excepciones que las previstas por la ley. En ese contexto, el reconocimiento de categorías de acreedores concursales permite interpretar la realidad económica y así adecuarla en relación a la igualdad real, reinterpretando la *par conditio* como “iguales entre iguales”[iii].

En ese orden de ideas, el principio de preferencias individuales concedidas al embargante anterior sobre el posterior que rige en el derecho individual, es reemplazado por esta regla de la *par conditio*, según la cual todos los acreedores, de iguales características, deben recibir un tratamiento parejo[iv].

La materialización de esa concurrencia igualitaria de todos los acreedores sobre el patrimonio del deudor reposa sobre un entramado de normas que aseguran la aplicación de iguales reglas a quienes se hallen en igualdad de situación, normativa que se conoce como el sistema de privilegios concursales.

Sin perjuicio de no existir una definición de privilegio en la Ley de Concursos y Quiebras, se puede definir como una preferencia de cobro que ciertos acreedores pueden invocar y que necesariamente surgen de la ley[v].

No se encuentra discutido que, en materia de privilegios, el carácter de interpretación es restrictivo y que su origen es exclusivamente legal, no obstante lo cual, tal como veremos adelante, ello no siempre resulta un impedimento para que los tribunales los reconozcan o, más bien, los ignoren en detrimento de otra clase de acreedores. Tal es el caso de los acreedores involuntarios, esto es, aquellos que no participaron en el origen de su crédito. La diferencia con los acreedores voluntarios es que estos últimos asumen el riesgo empresario ante la posibilidad de cumplimiento futuro por parte del deudor.

En ese sentido, en los últimos años se han sucedido fallos que, a fin de dar respuesta a situaciones calificadas como de extrema vulnerabilidad de estos acreedores involuntarios, han ido en una dirección que consideramos incorrecta, avanzando en lo que se ha denominado doctrinariamente como “tutela diferenciada”, cuando se está en presencia de “acreedores vulnerables”.

La intención del presente informe es analizar con visión crítica las distintas posturas esgrimidas en torno a este tema y dar nuestra opinión sobre lo que, en la práctica, se ha constituido como una creación pretoriana de privilegios o, más precisamente, de preferencias de pago.

II.- La tutela diferenciada: acreedores involuntarios y vulnerables [\[arriba\]](#)

No resulta pacífica la doctrina en cuanto a la clasificación y denominación apropiada para los acreedores involuntarios y, ciertamente, la delimitación del alcance del término “acreedor involuntario” no resulta una tarea superflua, sino todo lo contrario, puesto que su aplicación, como veremos, termina afectando nada menos que al principio rector del derecho concursal, como es la *par conditio creditorum*.

No obstante no haber sido definida normativamente, se puede afirmar, a grandes rasgos, que se trata de aquellos acreedores cuyo vínculo con el deudor insolvente resulta ajeno a su voluntad. Algunos autores se han referido a ellos como “acreedores extracontractuales”^[vi] pero esa definición, creemos, no resulta adecuada, puesto que también se puede dar el caso de un acreedor contractual que ha quedado involuntariamente vinculado con el deudor insolvente (vg. acreedores contractuales del deudor derivados de hechos ilícitos).

El acreedor involuntario es, en definitiva, aquel que ha quedado vinculado con el deudor como consecuencia de una indemnización proveniente de un hecho ilícito que provocó un daño ocasionado en la vida, la salud o la integridad física de una persona.

Al no estar regulada en nuestro país, la noción de acreedor involuntario es consecuencia de la creación pretoriana ocurrida a raíz de casos que lucían excepcionales, en el marco de los cuales los jueces entendieron que existían situaciones de “extrema vulnerabilidad” que merecían ser atendidas, otorgando un privilegio o, más bien, una preferencia de pago, por fuera del esquema de privilegios concursal.

Aquí es donde toma protagonismo el novedoso concepto de “acreedores vulnerables”. Este rótulo es, en nuestra opinión, ambiguo y de peligrosa aplicación, puesto que la determinación de quién es “vulnerable” no es una tarea sencilla y puede abrir la puerta a una nueva categoría concursal a la cual muchos acreedores quieran ingresar invocando diversas justificaciones, lo cual terminaría por desvirtuar definitivamente el sistema de privilegios del derecho concursal.

Hay diversas y disímiles definiciones sobre quiénes son personas vulnerables, qué es la vulnerabilidad y, puntualmente, sobre el significado de la “tutela de la vulnerabilidad”.

La profundización sobre este tema resultaría muy extensa para el marco de la presente publicación, pero sí resulta fundamental brindar algunas nociones básicas sobre estos conceptos justamente porque, según nuestra opinión, la ambigüedad de

estos términos o, más bien, la dificultad de encontrar límites precisos para delimitar su existencia, es lo que representa el principal peligro para su aplicación.

No nos detendremos, pues, en la etimología de la palabra “vulnerabilidad”, pero sí diremos que, en su aspecto jurídico, puede definirse como una medida de las características y de las circunstancias de una persona a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso[vii]. Conforme fuera expresado por la Dra. Gabriela Boquín en las X Jornadas Interdisciplinarias Concursales del Centro de la República, “la persona vulnerable se define como aquel quien es más propenso a ser dañado, o que ante el daño tiene menos posibilidades de defenderse o recuperarse y, que probablemente las consecuencias de ese daño sobre él sean mayores respecto de una persona no vulnerable”.

No se trata de una categoría permanente sobre un grupo de personas delimitable geoméricamente, sino de una “situación” que puede encontrar su causa en factores sociales, biológicos y/o factores externos. Así pues, esta “situación de vulnerabilidad” resulta dinámica, relacional y contextual[viii].

Así las cosas, el principio de tutela de vulnerabilidad se ha entendido como la necesidad de que los jueces protejan esta particular circunstancia del sujeto vulnerable y realicen los ajustes necesarios para el goce pleno y efectivo de los derechos de las personas afectadas por un contexto aparentemente desventajoso o desigual.

Sin embargo, el mayor dilema se genera a la hora de determinar los alcances de esta protección y, puntualmente, la concreta determinación de las personas que deben ser protegidas con la tutela diferenciada. Así, la lista de sujetos que podrían ser alcanzados por esta protección puede ser tan abarcativa como imprecisa: usuarios y consumidores, mujeres, niños y adolescentes, personas con discapacidad y/o padecimientos mentales, comunidades indígenas, miembros de grupos minoritarios (vg. colectivo LGBT+), habitantes de zonas desfavorables, migrantes, refugiados, entre otras, podrían configurar, en el caso concreto, una situación de vulnerabilidad.

Debe recalcar, en este punto, que nuestra Constitución Nacional contempla la protección de grupos vulnerables concretos sobre los que manda a garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de sus derechos, a saber: los niños, las mujeres, los ancianos, las personas con discapacidad (art. 75 inc. 23) y los pueblos indígenas (art. 75 inc. 17). También los tratados internacionales de Derechos Humanos han legislado sobre la tutela de sujetos vulnerables, a saber: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Ahora bien, lo cierto es que estos derechos humanos que protegen sujetos vulnerables no cuentan con ningún tratamiento diferenciado en nuestra ley concursal, por lo que, en principio, las acreencias a verificar revisten el carácter de quirografario.

Sin embargo, en los fallos que en adelante repasaremos, los jueces han echado mano al instituto de tutela diferenciada para aquellos acreedores concursales que quedaron vinculados con un deudor insolvente por razones ajenas a su voluntad y

que presentaban, además, una situación particular de vulnerabilidad (vg. víctimas de mala praxis con daños severos en la salud, en su integridad física y espiritual) y han decidido dejar sin efecto el régimen de privilegios concursales, asignándoles a estos sujetos privilegios que la ley no contempla o, en rigor de verdad, otorgándoles una preferencia especial y prioritaria de cobro por fuera del sistema normativo de privilegios.

Para hacerlo, conscientes de la falta de respuesta de la ley concursal, han recurrido a la aplicación de estas normas constitucionales y supraconstitucionales, aplicación que, según nuestra opinión, resulta por lo menos cuestionable.

III.- Algunos fallos relevantes [\[arriba\]](#)

Uno de los primeros antecedentes en los cuales se ha reconocido esta tutela diferenciada a un acreedor involuntario es el fallo “González Feliciano”^[ix] dictado en el año 2004 por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro.

En ese fallo, con un elaborado voto de la Dra. Graciela Medina, se admitió el pronto pago de un crédito cuyo origen era una indemnización por daño físico y moral sufrido con motivo de un accidente ocurrido en junio de 1992, cuando la acreedora viajaba en un colectivo de una empresa de transportes que posteriormente se concursó y celebró un acuerdo homologado que consistía en el pago del 40% de los créditos quirografarios en dieciocho cuotas anuales. La acreedora había formulado el planteo una vez que el acuerdo había sido homologado, toda vez que la sentencia de daños y perjuicios había sido dictada con posterioridad, luego de once años de demora.

En primera instancia, fundándose en normas constitucionales, se hizo lugar al reclamo, ordenando que el crédito fuera pagado con la quita homologada pero sin tener que someterse a la espera del acuerdo de dieciocho años. La sentencia fue confirmada por el Tribunal de Alzada. Interpuesto recurso extraordinario por inaplicabilidad de ley, la Suprema Corte Bonaerense lo rechazó, con fundamento en la aplicación de los principios constitucionales nacionales y de los tratados aplicables, llegando a la conclusión que no había razón alguna para que determinada ley (La Ley de Concursos y Quiebras) soslayara el orden jerárquico constitucional.

Se afirmó, en ese pronunciamiento, que el principio de la *par conditio creditorum* no era absoluto, sino que reconocía numerosas excepciones fundadas en la valoración que desde el punto de vista social y económico se hace de ciertas acreencias.

Fue recién luego de este fallo que la doctrina comenzó a referirse a estos acreedores con la figura de “acreedores involuntarios” e incluso, en ese entonces, hubo un proyecto de reforma de la Ley de Concursos y Quiebras para incluir estos créditos entre los gastos de conservación y justicia.

En adelante, comenzaron a sucederse otros pronunciamientos en el mismo sentido, de los cuales reseñaremos los más relevantes:

-“Correo Argentino SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación y pronto pago por Segura Carlos”^[x]: El Juez de Primera Instancia otorgó un pronto pago a un abogado, acreedor por honorarios profesionales, que acreditó padecer una enfermedad grave, aduciendo que corría peligro la vida de éste.

-“Persini, Ada Susana s/ incidente de revisión en autos: “Racing s/ concurso preventivo”[xi]: Aquí se ordenó un pronto pago de un crédito que no tenía privilegio, en razón de la avanzada edad de la acreedora, justificando la excepción al régimen de privilegios en que la espera de la incidentista frustraría su posibilidad de percibir el crédito.

-“Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación y pronto pago promovido por R. C. y otro”[xii]: La Sala “D” de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial ordenó un pronto pago de un crédito que no gozaba de privilegio, cuya causa era una sentencia condenatoria por mala praxis a favor del acreedor, quien como consecuencia de ese accionar ilícito (al momento del nacimiento) había sufrido daños graves e irreversibles. En este caso, la Sala interviniente fundó su resolución en la obligación de aplicar las normas constitucionales y, asimismo, las que surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre los Derechos del Niño.

La postura sostenida en los fallos precedentes parecía haber cambiado cuando, en el año 2018, la CSJN emitió el fallo “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia”[xiii], en el cual, por mayoría, hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto y confirmó la sentencia que había revocado la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales y verificado a favor del acreedor un crédito con privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio, y asignó a dicho crédito (nacido de una indemnización por mala praxis médica) el carácter de quirografario, dejando sin efecto el pronto pago. En ese entonces, la decisión fue adoptada por los Dres. Rosenkrantz, Highton de Nolasco y Lorenzetti, votando en disidencia los Dres. Rosatti y Maqueda.

En el pronunciamiento, la Corte expresó que los privilegios nacían únicamente de la ley y su reconocimiento solo incumbía al legislador, no pudiendo los jueces conceder preferencias en base a las circunstancias personales del acreedor, toda vez que no resulta competencia del poder judicial fijar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica sino, en todo caso, al Poder Legislativo.

Sostuvo, asimismo, que transgredir el régimen de privilegios y crear un sistema paralelo, contra legem, discrecional y casuístico podría conllevar un fuerte impacto negativo para la seguridad jurídica en general y podría afectar los derechos de terceros acreedores, que también pueden ser titulares de derechos alimentarios.

Sin embargo, en el reciente y resonado fallo “Institutos Médicos Antártida”[xiv], por la excusación del Dr. Rosenkrantz tuvo que intervenir como conjuez la Dra. Graciela Medina, misma Juez que redactó el extenso voto en el reseñado fallo “González, Feliciano” y cuya postura a favor de las tutelas diferenciadas ya es conocido.

Como era previsible, inclinó la balanza a favor darle prioridad de pago al “acreedor vulnerable”, fundamentando su voto en la aplicación directa de normas sancionadas por tratados internacionales sobre derechos del niño y de las personas con discapacidad, aplicando, en ese sentido, la doctrina sentada en el fallo “Pinturas y Revestimientos aplicados SA”[xv] y sosteniendo que estas normas tienen preferencia por sobre el sistema normativo concursal.

Los acreedores, en ese caso, eran los padres de un joven que había quedado parapléjico como consecuencia de una mala praxis médica ocurrida en el nosocomio

que luego devino insolvente y cuya sentencia indemnizatoria había demorado casi dos décadas.

En su voto, la Dra. Medina hizo hincapié en que el derecho a la salud integra el derecho a la vida, que debe ser garantizado mediante la realización de acciones positivas para tutelar situaciones de vulnerabilidad, por lo que resultaba ineludible proteger al acreedor con una decisión jurisdiccional “que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la protección -todavía útil- del derecho dañado”.

Como se puede observar del análisis de todos los fallos reseñados, una característica que es común a casi todos es que el acreedor llega al concurso luego de transitar un extenso proceso para lograr el reconocimiento de su crédito, para luego quedar subordinado a los tiempos concursales. Esta circunstancia, creemos, ha influido en la decisión de los jueces de otorgar tutela diferenciada, pero cabe preguntarse si, en rigor, es jurídicamente relevante el retardo de la justicia ordinaria a la hora de sopesar los privilegios concursales.

Resulta preciso, también, indagar sobre el carácter operativo de los derechos humanos involucrados. Si bien la mayoría de los precedentes han sido previos a la sanción del Código Civil y Comercial, que al disponer en su art. 1 que los casos deben ser resueltos según las leyes, la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, instauró lo que la doctrina ha denominado “penetración del derecho constitucional en el derecho privado”, lo cierto es que la operatividad de esas normas que protegen estos derechos humanos de rango constitucional no resulta, a nuestro entender, tan clara.

No soslayo que en el derecho moderno se viene avanzando sobre el diálogo entre fuentes, con el objeto de superar los ámbitos normativos cerrados como es el concursal y que, en esa inteligencia, se viene priorizando la protección de los derechos humanos, y la tutela de la vulnerabilidad en detrimento del sistema de privilegios concursal, pero lo cierto es que, hasta tanto no se reglamente específicamente sobre esta tutela diferenciada en el ámbito concursal, no siempre será fácil reconocer cuándo están en juego derechos como la salud, la protección del niño o la vida, que son derechos de definición muy ambigua o, dicho de otra forma, en qué casos el menoscabo a esos derechos es tan perjudicial que habilite a darles prioridad por sobre el derecho concursal.

IV.- Situaciones extraordinarias y/o de extrema vulnerabilidad [\[arriba\]](#)

Cómo hemos reseñado, hasta ahora, las tutelas diferenciadas han sido otorgadas, casi exclusivamente, ante casos considerados como extraordinarios, que según los magistrados requerían soluciones excepcionales, por estar en juego derechos humanos esenciales con protección constitucional prioritaria. Se ha afirmado, para estos casos, que no se les podía dar a los acreedores involuntarios el mismo tratamiento que aquellos cuyas acreencias eran de contenido netamente patrimonial, toda vez que de quedar comprendidos en los términos de un acuerdo preventivo homologado o de ser sometidos a las reglas del reparto en la quiebra, quedarían sin una justa reparación.

La opinión mayoritaria parece ser la de congratular esas decisiones jurisprudenciales, pues quién quiere dejar sin su indemnización a un niño

discapacitado por culpa de una empresa que luego quebró o a una anciana que esperó veinte años la indemnización producto de un ilícito.

No obstante, lo cierto es que, si bien esos casos eran ostensiblemente delicados y extraordinarios, esa línea de lo excepcional o extraordinario se puede ir corriendo paulatinamente, pues en la sociedad en la que vivimos, las personas en “situación de vulnerabilidad” (y las categorías de personas que según la opinión pública son pasibles de serlo) son cada vez más frecuentes. Ergo, si no se establecen pautas legislativas precisas, la tarea de la justicia va a ser cada vez más difícil.

Cabe preguntarse, entonces: ¿Es tarea de los jueces determinar en cada caso en concreto si se está ante una situación de vulnerabilidad que amerite sortear el sistema de privilegios concursal? ¿Es atinado dejar esa interpretación librada a las decisiones jurisdiccionales? ¿Cuál es la regla para medir el nivel de vulnerabilidad o extraordinariedad en cada caso?

Propongo, al respecto, practicar una suerte de hipótesis para desafiar el juego de los límites: tomemos el ya reseñado caso de “Institutos Médicos Antártida”. Supongamos que, en vez de tratarse de un niño parapléjico cuya indemnización databa de décadas de antigüedad se tratara de un hombre adulto con cierta discapacidad en el habla y con una sentencia condenatoria que le costó diez años. ¿Sigue siendo un caso excepcional de extrema vulnerabilidad que involucra el derecho a la salud y la vida y que amerita el desplazamiento del sistema de privilegios concursal?

Si la respuesta es afirmativa, sigamos adelante: supongamos, entonces, que no fueron diez años de juicio sino cinco. Supongamos, asimismo, que no tiene una discapacidad en el habla sino una secuela funcional en la extensión de una mano ¿Sigue siendo un caso excepcional?

Como se puede observar, al no haber legislación que reglamente con precisión la aplicación de estos derechos constitucionales en el régimen concursal, la tarea jurisdiccional no es para nada sencilla y dependerá de lo que cada tribunal interprete en cada caso en particular.

V.- Nuestra opinión [\[arriba\]](#)

Coincidimos con la opinión mayoritaria que hace hincapié en la necesidad de una reforma de la ley concursal a efectos contemplar expresamente a los acreedores involuntarios o vulnerables. Efectivamente, no luce justo, por los derechos humanos involucrados, que estos acreedores queden sin una adecuada tutela frente a la insolvencia del deudor a quien han quedado vinculados involuntariamente.

No obstante, creemos que el conjunto de normas vigentes en materia concursal, así estemos de acuerdo o no, no contempla a los acreedores involuntarios y/o vulnerables, y su protección concursal por vía de aplicación de principios constitucionales (o de tratados internacionales con rango constitucional) luce forzado y corre el riesgo de abrir una compuerta por donde puedan pretender ingresar un sinnúmero de acreedores que, con razón o no, invoquen una circunstancia particular de vulnerabilidad y logren sortear, de esa forma, el sistema cerrado de privilegios, todo lo cual alteraría fatalmente el principio rector del derecho concursal, cual es el de la *par conditio creditorum*.

Consideramos que es una obligación del Estado y particularmente del Poder Legislativo, hacer efectivos los derechos contenidos en las convenciones del niño y de las personas con discapacidad, adoptando las medidas legislativas para esos efectos.

Coincidimos, en ese sentido, con el criterio de la CSJN esbozado en ocasión del fallo “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia” en cuanto a que no debería haber margen de discrecionalidad por parte de los magistrados, toda vez que, en virtud del principio fundamental de división de poderes, es tarea del legislador crear privilegios y no de la justicia.

Notas [\[arriba\]](#)

- [i] Conf. Fernandez, Raymundo, “La cesación de pagos en el Derecho Argentino y universal”, Buenos Aires, Cía Impresora Arg. S.A., (1939) p. 31.
- [ii] Villanueva, Julia, “Privilegios”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni (2004) p. 10.
- [iii] Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A., “Ley de Concursos y Quiebras”, 3a Ed., 1ra reimpression, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, (2013) T.1, p. 30 y 31
- [iv] Heredia, Pablo D. “Tratado exegético de derecho concursal Ley 24.522 y modificatorias comentada, anotada y concordada”, Buenos Aires, Editorial Abaco (2000), T.1, p.229, 230.
- [v] Junyent Bas, Francisco, op cit., T. 2, p. 562.
- [vi] Parellada, Carlos A., “El acreedor por daños extracontractuales en el proceso concursal”, Revista crítica de derecho privado, ISSN 1510-8090, N°. 10, 2013, pág. 769-784.
- [vii] Estupiñan Silva, Rosmerlín, “La vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología” en Barocelli, Sebastián, “La tutela de la vulnerabilidad como principio general del Derecho Privado”, Buenos Aires, Revista Iberoamericana de Derecho Privado (2018), Cita: IJ-DXLI-220.
- [viii] Luna Florencia, “Vulnerabilidad, la metáfora de las capas”, Buenos Aires, Lexis Nexis, Jurisprudencia argentina- Abeledo Perrot, (2008), p. 60.
- [ix] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, “Gonzalez, Feliciano c/ Microomnibus Gral. San Martín s/ incidente de verificación tardía”, 18-05-2004.
- [x] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Correo Argentino SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación y pronto pago por Segura Carlos”, 18-06-2003.
- [xi] Cámara Civil y Comercial Segunda de La Plata, Sala II, “Racing Club s/ concurso preventivo s/ Incidente de Revisión por Persini Ada Susana”, 28-12-2005.
- [xii] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación y pronto pago promovido por Ramírez, Celia y otro”, 01-10-2013.
- [xiii] CSJN, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros”, 29-05-07.
- [xiv] CSJN, “Institutos Médicos Antártida s/quiebra s/inc. de verificación por R.A.F. y L.R.H”, 26-03-2019.
- [xv] CSJN, “Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra”, 26-03-2014.